

ESTUDIO JURIDICO
Julián Olivares Monteagudo


Abogados

Reina Mercedes, 20 - 1º B izq.
Tel.: 535 25 25*
Fax: 535 13 57
28020 MADRID

AGERS 9 JUNIO 1993. "LA CALIDAD EN GERENCIA
DE RIESGOS ¿ES POSIBLE?"

Esquema Básico de la Ponencia:

"PRECARIO RELACIONAL".

Ponente:

JULIAN OLIVARES.

I N T R O D U C C I O N :

Precisiones en cuanto a los términos conceptuales que se van a utilizar.

1.- LAS DIFERENTES PERSONAS Y POSICIONES JURIDICAS ANTE
EL RIESGO

1.1. La persona física o jurídica para la cual, la producción del riesgo, supone un menoscabo patrimonial no transferible a terceros.

1.2. La estructura jurídico-contractual en los seguros de daños y personas (riesgo transferido):

- Tomador/Asegurado/Beneficiario.

- Corredor/Agente.

- Entidad Aseguradora.

(Contrato de Seguro y Contrato de Prestación de Servicios).

1.3. La estructura jurídica en los seguros de Responsabilidad Civil. Aparición de la figura del Perjudicado.

2.- EL SINIESTRO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, COMO PARADIGMA DEL "PREARIO RELACIONAL".

En la normativa legal general, no existe una definición del mismo; y en la normativa específica de Seguro debemos buscarlo definido de una manera indirecta en la Ley 50/80 de Contrato de Seguro.

Así, según esta Ley, es siniestro:

"(...) la producción del evento cuyo riesgo es objeto de cobertura (...)"

Y si queremos aproximarnos al concepto de Siniestro de Responsabilidad Civil, debemos extraerlo del Art. 73 de la mencionada Ley:

"(...) el nacimiento a cargo del Asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el Contrato, de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el Asegurado, conforme a derecho (...)"

Nótese que una cosa es la Responsabilidad Civil del Asegurado y otra cosa el Siniestro de Responsabilidad Civil.

Estaremos ante un Siniestro de Responsabilidad Civil cuando:

- se cause un daño a un tercero.
- dentro de la cobertura de la Póliza contratada por nuestro Asegurado.
- y surja su obligación de indemnizar conforme a derecho.

Y sólo surge, conforme a derecho, tal obligación de indemnizar, por expreso reconocimiento de la propia responsabilidad, o por Sentencia Judicial firme.

3.- POSICIONAMIENTO CONJUNTO DEL ASEGURADO A TRAVES DE SU GERENTE DE RIESGOS CON LA ENTIDAD ASEGURADORA, FRENTE AL SINIESTRO.

De acuerdo con la Teoría que se haya adoptado y que se reflejará en la Cláusula de "Ambito Temporal de la Cobertura", una vez recibida la comunicación del Siniestro por la Compañía Aseguradora, se procederá a la apertura del Expediente del Siniestro.

Téngase en cuenta que desde un punto de vista jurídico estricto, aún no existe Responsabilidad Civil, y por tanto no debería poder hablarse de Siniestro de Responsabilidad Civil, mas la práctica fruto de la necesidad de la Compañía Aseguradora, es el inicio de las primeras actuaciones (Peritaciones de Daños, Personaciones Judiciales, etc.), cuyos gastos hacen necesario un Expediente al que cargarlos.

Tales primeras actuaciones, que podríamos llamar "preventivas o informativas" permitirán a la Compañía en primer lugar, decidir sobre la existencia o no, de la llamada "cuestión de responsabilidad" y en segundo lugar el establecimiento de una Reserva; si bien, es en el Ramo de Seguro de Responsabilidad Civil donde la dificultad de establecer una Reserva correcta es muy elevada.

Como anécdota, los plazos para fijación de Reservas en el Mercado alemán, son, desde la ocurrencia del siniestro:

- en daños 3 días,

_ en r.c. 10/15 días.

El Asegurado, por su parte, una vez comunicado ese posible siniestro a la Compañía Aseguradora, informará con cuantos datos disponga a la misma para este primer y común posicionamiento frente al siniestro.

Obviamente, incluso por obligación contractual, el Asegurado no realizará frente al Perjudicado ninguna manifestación admisible de su responsabilidad, absteniéndose de cualquier actuación (por ejemplo, inicio de transacciones amistosas) que pueda conllevar compromisos para la Cía. Aseguradora.

4.- LA RESPUESTA ANTE LA RECLAMACION. EL TRAMITE EN VIAS
EXTRAJUDICIALES Y JUDICIALES.

CARACTERISTICAS DE LAS DEFENSAS EN LAS DIFERENTES
JURISDICCIONES (Principalmente penal y civil).

.- EXTRAJUDICIAL.

- Rapidez (Disminuye costes y problemas).
- Comprobación y certeza sobre posibles actuaciones judiciales de oficio.
- Salvo casos excepcionales, el Asegurado debe quedar apartado de las negociaciones, llevando los mismos Profesionales de las Compañías Aseguradoras.
- Renuncia ante Notario de Acciones y Derechos por parte del Perjudicado o en Juzgado.
(Realización de Acta sin reconocimiento de Responsabilidad).
- Estudio sobre posibilidades de repercusión a un tercero del importe pagado al perjudicado.

.- JUDICIAL.

- PENAL.

- A la Compañía Aseguradora le interesa la defensa penal de su Asegurado con objeto de evitar la entrada por el Juez en las Responsabilidades Civiles.
- El Asegurado otorga Poderes Generales para Pleitos a los Abogados y Procuradores de la Compañía Aseguradora.
- si la Compañía Aseguradora aparece citada como Responsable Civil Directo, la defensa se realizará conjuntamente.
- Frente a la Acusación Privada, al Ministerio Fiscal, a las sorpresas de la Vista Oral, existe un favor el Art. 24 de la Constitución Española.
- Especial mención al Juicio de Faltas.

- CIVIL.

- Proceso tipo: Menor Cuantía.
- Mismo esquema procesal de defensa.
- Procedimiento generalmente escrito.
- Inversión de la carga de la prueba.
- Culpabilidad "iuris tantum".

Tendencias objetivadoras de la Responsabilidad (inoperancia del elemento culpa).

- Ley General para la Defensa del Consumidor y Usuario.

- Art. 76 Ley Contrato de Seguro.

Acción Directa.

Obligación de informar.

5.- CULPA Y RESPONSABILIDAD

- Ruptura del nexo entre responsabilidad y culpa.
- Leyes específicas que establecen la objetivación de responsabilidad.
- General de Defensa del Consumidor y Usuario.
- Posibilidad de la acción de recobro en el Seguro de Responsabilidad Civil.

7.- SENTENCIA Y POSIBLE CONTENIDO.

.- Esquema básico:

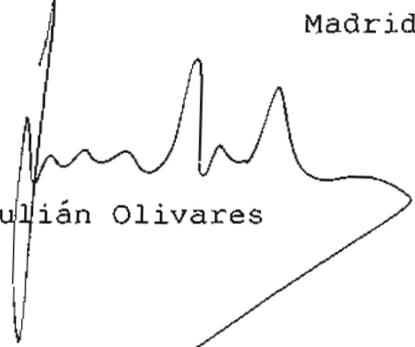
- Gastos.
- Días de Baja.
- Secuelas.
- Lucro Cesante.
- Daño Moral.

.- Distinción entre condena por culpa o por responsabilidad.

.- Aclaración de Sentencia.

Madrid, Junio 93

Fdo.: Julián Olivares



-11-